000086/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. M. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (Contencioso administrativo)", Expte. N° 86/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte n° 20070/22) por haber interpuesto la demandada recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 3) de la resolución de fecha 27 de setiembre de 2022.

El primero es rechazado y el segundo se concede en relación y con efecto suspensivo por decisión de esta Cámara de Apelaciones que hizo lugar al recurso de queja de la accionada (SI n° 570/2022).

I- La recurrente en su memoria-ID 833360- se agravia contra la decisión de grado que rechaza la excepción de incompetencia por extemporánea. Insiste que es competente para entender en el caso la Cámara de Apelaciones (Ley XVI 46). Manifiesta que se conculca la garantía del juez natural de la causa. Agrega que de los términos de la demanda surge que se pide la nulidad de actos administrativos y el pago de un adicional regulado por la Ordenanza n° 6418-10/14 que regula el Estatuto del Empleado Municipal. Destaca que la pretensión de la actora se encuadra dentro del derecho administrativo y derecho público. Cita jurisprudencia. Solicita se revoque la decisión.

La actora contesta por Inodi 964852, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

Es preciso señalar que la competencia por materia es improrrogable (arts 1°, 4° CPr.), es absoluta, de orden público e irrenunciable, no resulta disponible por las partes ni por el órgano judicial y es susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf Alsina, Tomo II, Ediar 2° págs 514/518). Por ello, el trámite no queda subsanado por el hecho que las partes y el órgano hayan consentido la competencia del juez civil, siendo posible la declaración de incompetencia (Sala A SI n° 58/2010).Por lo expuesto, conforme la normativa del art. 132 de la Ley XVI-46 que rige la materia, la naturaleza de la acción (nulidad de actos administrativos y reclamo por un adicional conforme el Estatuto del Empleado Municipal), pretensión materialmente administrativa, el órgano judicial competente para entender en el presente es la Cámara de Apelaciones, atento la competencia originaria que establece la norma (ver STJCh SD N° 4/2009, autos "Errasti…").

En el particular es de aplicación el ordenamiento específico que regula la competencia jurisdiccional para entender en las demandas contra acciones u omisiones del Estado Municipal, esto es, la Ley XVI N° 46. Ello por cuanto la atribución de competencias al Poder Judicial y la regulación de los procedimientos para el ejercicio de las acciones para instar esta jurisdicción -la judicial- es de facultad del Poder Legislativo de la Provincia (arts. 167 y 135 inc. 19 de la Constitución Provincial).

De la acción interpuesta surge que la relación jurídica sustancial es de empleo público –se pretende no solo la nulidad de actos administrativos sino el reconocimiento y pago de un adicional y se invoca la aplicación de la Ordenanza 6418-10/14 art. 1 inc d y art.

37 inc d del Estatuto del Personal Municipal, reglamentado por Resolución 2840/11-, por ende, la materia es contenciosa administrativa y la competencia corresponde a esta Cámara de Apelaciones como se señaló.

El ordenamiento legal admite una opción a favor del administrado que implica la posibilidad de prórroga de la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del juez ordinario por la voluntad del actor, en cualquier tiempo y hasta la prescripción (Ver STJCH S.D. 03/S.R.E./98).

Ahora bien, siguiendo el criterio sostenido por nuestro Superior Tribunal de Justicia la norma, por tratarse de competencia es de interpretación restrictita: su ratio legis indica que sólo puede admitirse esta elección en las acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que - justifica y autoriza la intervención de un juez civil, que a más del caso regido por el derecho administrativo, debe resolver sobre esta otra cuestión, derivada, que se sustenta en el derecho común (STJCH S.D. N° 21/S.R.O./2011, entre otras).

De los términos de la demanda principal no surge que la actora persiga una reparación, sino que su objeto es declarativo (nulidad de los actos administrativos y el pago del adicional que sostiene le corresponde), por lo que no aplica el artículo 136 in fine de la Ley XVI 46 y la opción que pretende ejercer la actora no encuadra en dicha normativa y no es válida.

Conforme lo señalado, corresponde declarar competente a la Cámara de Apelaciones, a cuyo fin se deberá remitir la causa a la Oficina de Adjudicaciones a sus efectos, la que deberá abocarse al conocimiento de

la causa y continuar con el trámite del presente. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor realizada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 37, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para entender en el presente.

2.- Comunicar lo resuelto al Sr. Juez de Primera Instancia Civil y Comercial, a cuyo fin requiérase mediante INODI la remisión de las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas a sus efectos.

3.-Imponer las costas de esta instancia a la actora. Regular los honorarios del Dr. F. A. S. en el 13% y los del Dr. P. C. en el 10%, de los que se regulen en la sentencia definitiva.

Téngase presente la reserva del caso federal.

4.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 147 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS